

**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**  
**01/08/2005**

**RECURSO : 10776/2005 –**  
**RESOLUCION : 103571 - SECRETARIA : CRIMINAL**

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que se ha elevado a conocimiento del tribunal pleno de esta Corte la causa Rol N° 1.649-2004, que sustancia el ministro de fuero señor Sergio Muñoz Gajardo, a objeto de conocer de la petición formulada a fojas 3.358 del Tomo VI del cuaderno principal, por la parte querellante, representada por los abogados Alfonso Insunza Bascuñán y Carmen Hertz Cádiz, quienes han solicitado el desafuero del querellado, Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, por los delitos de malversación de caudales públicos, fraude, exacciones ilegales, negociaciones incompatibles y evasión tributaria, petición que a fojas 4.132 del Tomo VIII del mismo cuaderno han ampliado respecto de los delitos de falsificación de cuatro pasaportes y certificados emitidos por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional, negociación incompatible y amenazas en la adquisición de los distintos lotes que componen el predio ubicado en El Melocotón, y alzamiento de bienes al eludir la orden de embargo dispuesta en procesos sustanciados en el Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España, precisando, además, en lo relativo a la evasión tributaria, que el período por el que hacen la solicitud se extiende entre los años 1980 y 2004. A su vez, a fojas 892, Tomo II del cuaderno Tributario, el Servicio de Impuestos Internos, representado por los abogados Bernardo Lara Berríos, Claudio Benavides Castillo y Rodrigo Véliz Schrader, ha requerido igual pronunciamiento respecto del último de los ilícitos enunciados.

2°) Que por resolución de 14 de abril del año en curso, escrita a fojas 4.191 del Tomo VIII de este cuaderno principal, por estimar el señor ministro de fuero que los antecedentes reunidos durante el curso de la investigación judicial pueden justificar hechos que revistan caracteres de delito, en los que, a su juicio, resultan sospechas fundadas de participación del imputado, accedió a lo pedido por los querellantes, en cuanto ordenó elevar estos antecedentes para que esta Corte disponga el desafuero de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, como ex Presidente de la República, pronunciamiento que, según precisa el señor ministro instructor,

además de posibilitar que prosiga la investigación, permitiría tomar declaración indagatoria circunstanciada al aforado y determinar su actual estado de salud.

3º) Que la declaración de desafuero que se ha impetrado es necesaria en razón del privilegio procesal de que goza el querellado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, en relación con el artículo 58 de la Constitución Política de la República, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 611 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a esta Corte de Apelaciones, reunida en pleno, emitir pronunciamiento acerca de si ha lugar a la formación de causa, declaración que produce el efecto de permitir que la investigación criminal pueda dirigirse en su contra, como sujeto pasivo de la acción penal.

4º) Que para resolver sobre el particular ha de considerarse que el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal preceptúa lo siguiente: Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida aparezcan contra una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los antecedentes al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa. De igual manera, ha de tenerse presente que al regular las exigencias para que el juez pueda disponer la detención de un inculpado, el artículo 255 del mismo cuerpo legal, en su N° 1º, prescribe que ella se podrá disponer cuando estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención se ordene.

5º) Que de lo expuesto se infiere que para autorizar la formación de causa no se exige la comprobación anticipada de todos los elementos que configurarían los ilícitos atribuidos al individuo aforado, ni se requieren presunciones fundadas de su participación, como sucede en el caso del artículo 274 del Código citado, bastando sólo que esté establecida la existencia de un hecho que presente caracteres de delito y que se tengan sospechas fundadas para reputarlo autor, cómplice o encubridor. Ello es así porque el objeto del desafuero es permitir que el juez instructor investigue su conducta, decrete las diligencias y practique las actuaciones que antes le estaban vedadas, a la vez que posibilitar a los querellantes discutir, en situación de igualdad procesal, los presupuestos de sus respectivas acciones, para que una vez concluido el proceso pueda el juez resolver en definitiva, de acuerdo al mérito de todos los antecedentes aportados.

6º) Que de acuerdo al tenor de la resolución de 14 de abril pasado, escrita a fojas 4.191, tomo VIII del cuaderno principal, los hechos por los cuales el señor ministro que sustancia el proceso ha solicitado el desafuero son los siguientes:

I.- Haber omitido el querellado, Augusto Pinochet Ugarte, declarar todos sus ingresos para efectos tributarios, con el consiguiente perjuicio fiscal, incurriendo con ello en conductas que podrían corresponder al tipo penal establecido en los artículos 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario, respecto de las declaraciones tributarias incompletas desde el año tributario 1980 al año 2004;

II.- Haber formulado ante Notario Público, luego de cesar en el cargo de Presidente de la República, la declaración jurada de bienes de fecha 19 de octubre de 1989, sin revelar la totalidad de los mismos, hecho que podría configurar el ilícito previsto en el artículo 210 del Código Penal.

III.- Obtención de los pasaportes serie A, N°s. 008419, 010625, 010663 y 029627, extendidos para ser utilizados por Augusto Pinochet Ugarte, confeccionados por la Casa de Moneda de Chile y posteriormente sustraídos, por lo que se ha constatado que no fueron emitidos por la autoridad competente del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dos de ellos, los signados con los números A029627 y A010625, se utilizaron para abrir cuentas en bancos extranjeros a nombre de Augusto Ugarte y José Ramón Ugarte respectivamente, usando una firma que procedería de la mano de Augusto Pinochet Ugarte, hechos todos que podrían tipificar una o más de las conductas típicas previstas en los artículos 193, 194, 196 ó 200 del Código Penal respecto de la confección y utilización de pasaportes no emitidos por el Servicio de Registro Civil, como en el artículo 446 del mismo Código por su sustracción.

IV.- Confección y utilización de certificados de sueldo y comisiones, con el membrete de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional de Chile, los cuales no fueron extendidos por dicha autoridad, en los que según la respectiva pericia caligráfica respectiva, de puño y letra, Pinochet Ugarte habría consignado: Pago de rentas reservadas, como P. de la R., lo que podría configurar el ilícito previsto en el artículo 205 del Código Penal.

V.- Maniobras consistentes en la constitución de sociedades al portador y utilización de identidades ficticias, con las que se evitó cumplir las medidas cautelares dispuestas por orden del Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia de Madrid, España, en causa rol N° 19-1997 y sumario N° 1 del año 1998, en que se investigaba, entre otros, la responsabilidad de Augusto Pinochet Ugarte en ilícitos sancionados por ese país. De este modo, se evadió la orden, pese a que la Excma. Corte Suprema había accedido a considerar la comunicación como denuncia suficiente, al tenor del artículo 42 del tratado respectivo con el Reino de España, la que remitió al ministro de fuero instructor de esta causa para la investigación de los aspectos patrimoniales de alzamiento de bienes y lavado de activos, hechos que podrían ser

constitutivos de los delitos previstos en los artículos 269 bis, inciso primero, segunda parte, 466, 469 N° 6 del Código Penal.

VI.- Adquisición, por parte de Pinochet Ugarte, de los terrenos que actualmente integran el predio de su propiedad, ubicado en El Melocotón, comuna de San José de Maipo, Provincia Cordillera, Región Metropolitana, al lograr reunir en su poder distintos lotes independientes, mediante la utilización de procedimientos que establece el Derecho Público chileno cuando las adquisiciones miran al interés general de la sociedad, y no particular de sus autoridades, o bien, señalando a los anteriores propietarios que se seguiría el procedimiento expropiatorio, con un precio menor, si no procedían a la enajenación voluntaria, hechos que podrían ser constitutivos de los ilícitos que contempla en Código Penal en sus artículos 240, 296 ó 297.

7º) Que en lo que concierne a los hechos referidos en el acápite I del fundamento precedente, se han reunido los siguientes antecedentes que interesa destacar:

a) Querrela interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos a fs. 1 y siguientes del Tomo I del cuaderno tributario, por el delito previsto en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, en carácter reiterado, por haber constatado dicho Servicio que durante los años tributarios 1998 a 2004, el contribuyente Augusto Pinochet Ugarte omitió incluir en sus declaraciones anuales de impuestos, ingresos provenientes del extranjero, pagando en definitiva un tributo inferior al que en derecho le correspondía y causando un perjuicio fiscal estimado en un total de \$ 2.476.531.174.-. Esta querrela fue ampliada a fojas 892 del Tomo II, denunciando además, omisiones en sus declaraciones de ingresos correspondientes al período comprendido entre los años tributarios 1980 a 2002, determinándose que el monto no justificado alcanza a la suma de \$ 6.608.662.553.-.

b) Informes policiales de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile N°s 61 y 62, ambos de fecha 13 de octubre; N° 65, de 8 de noviembre; N° 71, de 17 de noviembre, oficio respuesta de 24 de diciembre, todos del año 2004, cuyos originales rolan en distintos tomos del cuaderno principal y que en fotocopias se han agregado al presente Tomo VIII. En dichos informes se concluye que en las cuentas extranjeras existentes a nombre de Augusto Pinochet Ugarte y a nombre de las sociedades extranjeras creadas por éste como son Ashburton Limited, Althorp Investment Limited, Belview Internacional Inc., Trilateral International Trading, Santa LucTrust, Eastview Finance S.A., y en cuentas a nombre de terceros mantenidas en los Bancos Riggs Washington, Riggs Miami, Riggs Londres, Banco Espirito Santo Miami, Banco Chile Nueva York y Coutts Bank Miami se registraron ingresos desde los años comerciales 1984 a 2003, por un total de

US\$ 16.266.518, 41 que no fueron declarados en Chile, de los cuales US\$ 179.004,05 corresponden a intereses generados por los saldos mantenidos en las cuentas; US\$ 2.073.157,77 a intereses de certificados de depósito e intereses y dividendos del Trust N° 02121401, y US\$14.014.356,59 a depósitos de capital en cuentas extranjeras.

c) Informes N°s 7 y 8, ambos de 21 de enero de 2005 y N° 10, de 25 del mismo mes, agregados, respectivamente, a fojas 3039, 3073 y 3294 y siguientes del Tomo VI del cuaderno principal, en los cuales la Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, teniendo a la vista nuevos antecedentes, complementa su información anterior. El último de estos informes resume todas las cuentas extranjeras y chilenas a nombre de Augusto Pinochet Ugarte, Lucía Pinochet Hiriart y sociedades creadas por estas personas, para depositar sus dineros, efectuar inversiones, tomar certificados de depósitos, enviar cheques a Chile, o utilizar los dineros para la compra de bienes. Las sociedades indicadas corresponden a Eastview Finance S.A., Trilateral International Trading Ltd., Fideicomiso (Trust) Fundación Santa Lucía, Inversiones Belview Internacional S.A. Belview Internacional Inc., Lehman Brothers Inc., GLP Limited, Tasker Investment Limited, Abanda Finance Ltd. Se incluyen cuentas de Augusto Pinochet Ugarte a nombre de terceras personas (Gabriel Vergara Cifuentes, Juan Ricardo Mac Lean Vergara, José Miguel Vergara Pinochet, Daniel López), y otras en las que se registraba parte de su nombre, diminutivos o siglas del mismo. Se especifican los fondos mantenidos en el extranjero en First Nacional City Bank New York, Espirito Santo Bank Miami, Banco Riggs Washington N.A., Banco Riggs Londres, Banco Riggs Miami, Atlántico (Gibraltar) Ltd., First Tulsa A Bank of America, Banatlántico Zurcí AG, City Bank Internacional Miami, Banco de Chile N.York. Se detallan igualmente las cuentas corrientes mantenidas en los Bancos chilenos Boston, Santiago y de Chile, por Augusto Pinochet Ugarte, María Lucía Pinochet Hiriart, Lucía Hiriart Rodríguez y la sociedad Belview Internacional S.A. El mismo informe, en su anexo 5, de fojas 3321, precisa el total de las inversiones nacionales y extranjeras del período tributario 1974 a 2005, de Augusto Pinochet Ugarte, considerando la disolución de la sociedad conyugal habida con doña Lucía María Hiriart Rodríguez, realizada el 5 de mayo de 1999, y determina como diferencia por inversión no justificada en Chile la suma de \$1.294.031.960.-; como dineros extranjeros ingresados al país no declarados, la cantidad de US\$ 1.432.141,00.- y, por concepto de Inversión en cuentas extranjeras no declaradas, la suma de US\$16.177.252,84

d) Informe pericial de fecha 29 de septiembre de 2004, emanado del Departamento de Investigación de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, agregado a fojas 575 del Tomo II del cuaderno tributario, ratificado por los fiscalizadores Daniel Montecinos

Lagos y Raúl Lizama Espinoza y por el abogado Gonzalo Alonso Valdés, quienes deponen a fojas 647, 650 y 653, respectivamente, en el cual se concluye que Augusto Pinochet Ugarte registra declaraciones de Impuesto a la Renta (Formulario 22), a su nombre, en calidad de pensionado/jubilado, las que no incluyen ingresos percibidos del extranjero, lográndose establecer como tributos evadidos en el período comprendido entre los años tributarios 1998 y 2004, la suma de \$1.715.971,453. Según precisa el mismo informe, los ingresos extranjeros omitidos corresponden a intereses obtenidos por los siguientes conceptos:

- 1) por saldos en cuentas corrientes bancarias personales mantenidas en el Riggs Bank;
- 2) por saldos en cuentas corrientes mantenidos en el mismo Banco por las sociedades que constituyó en el extranjero, Ashburton Company Limited y Althorp Investment Co. Limited,;
- 3) por inversiones en certificados de depósito incorporados a su cuenta corriente del mismo banco;
- 4) por inversiones en certificados a nombre de las empresas extranjeras aludidas, emitidos por Riggs Bank y depositados en su cuenta corriente; y
- 5) por retiro de utilidades de un fondo fiduciario (trust) a nombre de la empresa extranjera G.L.P. Limited, recibidas en Chile por Augusto Pinochet Ugarte.

e) Informe complementario emanado de la misma entidad fiscalizadora, fechado 10 de enero de 2005, de fojas 935 a 969 del Tomo II, Tributario, y documentación anexa, que incluye información relacionada con una cuenta social de administración de inversiones y cuentas corrientes bancarias mantenidas en los Bancos Chile Nueva York, Riggs Bank y Coutts Bank de Miami, de acuerdo a documentación proporcionada por la oficina de control de dineros de los Estados Unidos. Según determina este informe complementario, el perjuicio fiscal derivado de no haber incluido en las declaraciones de renta de los años tributarios 1999 a 2004, los ingresos provenientes del extranjero, se elevó a \$ 171.686.406.- por impuesto de Primera Categoría y \$286.156.596.- por Impuesto Global Complementario, lo que totaliza la suma de \$ 457.843.002.- Se agrega que el perjuicio fiscal señalado se incrementa para Augusto Pinochet Ugarte en \$1.134.727.137.- correspondiente a los años tributarios 1999 a 2002, por concepto de origen de fondos desconocidos, totalizando un perjuicio ocasionado al Fisco de \$1.592.570.139

f) Informe pericial contable del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 1096 a 1120 del cuaderno tributario, Tomo III, tendiente a establecer el monto que el Fisco habría dejado de percibir por la omisión en las declaraciones de impuesto de Augusto Pinochet, a partir de los ingresos determinados por la Brigada Investigadora de Lavado de Activos, en los informes a que se refiere la letra a) precedente, desde los años 1984 a 2004, como consecuencia de inversiones nacionales y extranjeras a nombre propio, nombre supuesto o de sociedades de inversiones de su propiedad. Dicho informe determina una diferencia de ingresos no declarados por el contribuyente ascendente a \$13.089.349.675, valor actualizado al 31 de diciembre de 2004, y fija en la suma de \$5.754.189.921 el monto actualizado del impuesto adeudado por el contribuyente durante el período 1984 a 2004.

g) Informe de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, agregado a fojas 430 del Tomo I, cuaderno principal, en que se detallan los montos anuales pagados a Augusto Pinochet Ugarte, por concepto de pensión de retiro, a saber : año 1998: \$11.406.202.-; 1999: \$20.333.903.-; 2000: \$20.965.178.-; 2001: \$917.011.-; 2002: \$22.587.786.-; 2003: \$3.217.509.-; 2004: \$13.661.389.-

h) Informe emitido por el Senado de la República, acerca de los ingresos líquidos percibidos por el ex Senador Augusto Pinochet Ugarte, por el período comprendido entre los meses de marzo de 1998 a julio de 2002, que representa un total de \$ 339.509.927.-

i) Declaraciones de renta presentadas a nombre de Augusto Pinochet Ugarte durante los años tributarios 1998 a 2004, agregadas de fojas 627 a 630, del Tomo II del cuaderno tributario, en que no se incorporan ingresos percibidos desde el extranjero.

j) Testimonio de Eduardo Antonio Molina Romero, quien a fs. 686 del Tomo II del cuaderno tributario y a fs. 775 del Tomo II del cuaderno principal reconoce haber efectuado, en su calidad de contador, las declaraciones de renta de Pinochet Ugarte entre los años 1986 y 2004, considerando sólo las rentas percibidas dentro del país, sobre la base de los datos que le eran proporcionados por el contribuyente, quien firmaba las respectivas declaraciones.

k) Atestados de Mónica Ananías Kuncar, de fs. 771 del Tomo II, de fojas 2.672 del tomo V, y de fojas 3.412 del Tomo VII, todos del cuaderno principal, y de fojas 675, Tomo II del cuaderno tributario, en que manifiesta, en síntesis, que se desempeñaba como secretaria privada de Augusto Pinochet Ugarte desde marzo de 1974; que desde 1997 ó 1998, estaba encargada de reunir los documentos necesarios para que el contador Eduardo Molina hiciera

las declaraciones de renta de Augusto Pinochet Ugarte, documentación que no incluía los ingresos provenientes del extranjero. Agrega, sin embargo, que concurrió en múltiples oportunidades al Banco de Chile a cambiar cheques nominativos del Banco Riggs, en moneda nacional y extranjera, que depositaba o entregaba directamente a Pinochet, de acuerdo a sus instrucciones, sin recibir comisión por ello.

l) Documentos que rolan de fojas 782 a 860 del cuaderno principal, relativos a la sociedad de inversiones Belview Internacional S.A., en la cual figuran como directores Oscar Aitken Lavanchy, Stanka Chong B. y Hernán Sobarzo Poblete. Este último, en su declaración de fs. 776 y siguientes, manifiesta que a petición del General Letelier, accedió a ser director de dicha empresa, cuyo giro consistía en la compra y venta de inmuebles y que era representada en Chile por el abogado Oscar Aitken, y aunque niega haber tenido conocimiento de la identidad de los dueños de la empresa, reconoce que hubo bienes adquiridos para la familia Pinochet, porque intervino en la firma de las escrituras respectivas.

m) Declaraciones prestadas por Oscar Aitken Lavanchy quien a fojas 606 del Tomo II y 2778 del Tomo V del cuaderno principal, a fs. 1, 243, 320 del cuaderno Trust, a fs. 20 y 688 del cuaderno tributario, manifiesta, en síntesis, haber recibido directamente de Augusto Pinochet Ugarte, en el año 1991, un mandato para formar en Chile la sociedad Bellview S.A. , en la que participaba con un 1% Axel Buchheister y con el 99% restante Belview Internacional, sociedad al portador con asiento en las Islas Vírgenes Británicas, de la cual era dueño el mismo Pinochet Ugarte, todo ello con la finalidad de refundir el patrimonio de la familia, para luego repartirlo. En 1997, Pinochet le pide formar una nueva sociedad, Abanda, la que sólo viene a operar en 1999. En el año 2002, dice haber recibido de Augusto Pinochet Ugarte instrucciones para liquidar dos trust que éste mantenía en el Banco Riggs, por un valor cercano a los US\$6.000.000.- constituyéndose al efecto dos compañías fideicomisarias: G.L.P. Limited y Tasker Investment Limited., y procediéndose a invertir fondos en el Banco de Chile Nueva York.

n) Declaración de Axel Edward Buchheister Rosas, quien a fs. 261 del cuaderno Trust, tomo I, y 770 del Tomo II del cuaderno tributario manifiesta haber integrado la sociedad Bellview S.A., a requerimiento de Oscar Aitken, haciendo su aporte del 1% con dineros que le fueron suministrados por cuenta del general Pinochet; que en 1994 y 1995 hubo aumentos de capital, y que la sociedad se constituyó para mantener en reserva los bienes adquiridos por Pinochet, por la connotación pública de su nombre.



8º) Que los antecedentes relacionados demuestran la existencia de hechos que presentan caracteres de delito, pues revelan que entre los años tributarios 1980 y 2004, un contribuyente efectuó declaraciones de impuesto en las que omitió consignar todos sus ingresos, lo que importó perjuicio fiscal, conducta que, eventualmente, pudiere configurar el ilícito previsto en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

9º) Que de los elementos probatorios enunciados en el fundamento séptimo, y de los documentos que rolan a fojas 664 y 665 del cuaderno principal se desprende que la declaración jurada de bienes de fecha 19 de octubre de 1989, prestada ante la Notario Público doña María Gloria Acharán Toledo, no consigna la totalidad de los bienes que a esa fecha integraban el patrimonio de la persona que hasta entonces se desempeñaba en el cargo de Presidente de la República, hecho que podría configurar el ilícito previsto en el artículo 210 del Código Penal. f i0

10º) Que, en lo relativo a la obtención de los pasaportes irregulares, se han reunidos además, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Cuatro pasaportes serie A, N°s. 008419, 010625, 010663 y 029627 extendidos para que los utilizara Augusto Pinochet Ugarte y que, según acta agregada a fojas 4 del cuaderno respectivo, fueron entregados personalmente al señor ministro de fuero don Sergio Muñoz Gajardo, por Marco Antonio Pinochet Hiriart, quien manifestó haberlos recibido de manos de Mónica Ananías Kuncar.

b) Declaración de Mónica Ananías Kuncar, quien aunque a fojas 12 del mismo cuaderno niega haber entregado los pasaportes a Pinochet Hiriart, en el careo de fojas 949, reconoce la efectividad de los hechos, precisando que no examinó el interior de los documentos, que se encontraban en una gaveta del escritorio de Augusto Pinochet.

c) Informe emitido por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil a fs. 268 del Tomo I del cuaderno de Pasaportes, en que se expresa que de acuerdo a los procedimientos de la época, los cuadernillos de pasaportes investigados fueron remitidos desde la Casa de Moneda de Chile a la Unidad de Almacenes del Departamento Administrativo de ese Servicio, con fecha 27 de diciembre de 1989; que el documento Serie A 008419 fue despachado hacia la Oficina de Pasaportes y Extranjería el 4 de enero de 1990, los cuadernillos Serie A 010625 y A 010663, el 8 de enero de 1990, y el pasaporte Serie A 029627, el 1 de marzo de 1990. Según expresa el mismo informe, los cuadernillos de pasaportes de que se trata se habrían extraviado en el interior del Servicio, lo que dio origen a

los sumarios administrativos cuyas copias rolan agregadas en autos y motivó una denuncia de fecha 28 de marzo de 1990, ante el 5° Juzgado del Crimen de esta ciudad.

d) Informe pericial caligráfico de fojas 275 y siguientes del Tomo I, Pasaportes, que concluye que los cuadernillos de pasaportes investigados fueron emitidos por la Casa de Moneda de Chile; se entregaron al Servicio de Registro Civil de acuerdo a procedimientos normales, pero no fueron emitidos con sujeción a la normativa oficial de la Oficina de Pasaportes y Extranjería, por lo que son falsos. Los llenos de los pasaportes no corresponden a los que normalmente se efectúan al emitirlos; uno de ellos, el Serie A N° 010625, tiene estampados timbres con tinta verde, color que no corresponde a la impresión normal; los timbres de autorización puestos en los N°s A 008419 y A 010663 no se usan para titulares adultos; el N° A 008419 tiene alterada la cifra 1915, correspondiente al año de nacimiento; el N° 010625 está adulterado por borraduras de tipo abrasivo bajo la palabra chilena. En cuanto a las firmas de la jefa de Pasaportes y Extranjería, María Castro Illanes, en el último pasaporte indicado, existen presunciones fundadas que habría sido estampada por ella. En cambio las firmas puestas en los restantes documentos a nombre de doña Erika Stemann Parrao, no corresponderían a las genuinas de esta persona, ni se corresponden con las de doña Silvia Bustamante Arias. En la ampliación de su peritaje, a fojas 501 y siguientes, el perito concluye que las menciones manuscritas en los cuatro pasaportes no proceden de la mano de las funcionarias regularmente autorizadas para emitirlos.

e) El hecho de haber sido usados, al menos los pasaportes signados con los números A 029627 y A010625, para abrir cuentas en bancos extranjeros a nombre de Augusto Ugarte y José Ramón Ugarte respectivamente, respecto de cuya firma la pericia caligráfica de fojas 901 del tomo II, Pasaportes, concluye que existen presunciones fundadas que procede de la mano de Augusto Pinochet Ugarte.

11°) Que los antecedentes analizados revelan la existencia de hechos que revisten caracteres de delito y que podrían tipificar una o más de las conductas típicas previstas en los artículos 193, 194, 196 ó 200 del Código Penal, por la confección y utilización de pasaportes falsos, y en el artículo 446 del mismo Código por la sustracción de los mismos desde el interior de las oficinas del Servicio de Registro Civil. 12°) Que respecto de los hechos relacionados con la confección y utilización de certificados de remuneraciones, se han reunido como antecedentes de cargo, entre otros, los siguientes:

a) Oficio de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional de Chile, en que se da cuenta de la existencia de documentos relativos a pago de viáticos a Augusto Pinochet

Ugarte, por comisiones de servicio al extranjero, que no obstante estar extendidos con membrete de esa repartición, carecen de autenticidad.

b) Orden de investigar de fojas 30, cuaderno Falsificación de certificados, que concluye que los documentos dubitados no llevan el logotipo corporativo, ni guardan relación con los que se emiten en la Subsecretaría de Guerra. Se agrega que el documento presentado por Augusto Pinochet Ugarte ante el Banco Riggs registra en su confección datos erróneos en la forma, citando fechas incorrectas, por lo que no corresponde a un documento verdadero. El mismo informe incluye la declaración extrajudicial de Patricia Verdugo Ugarte, quien manifiesta que, en su calidad de periodista, recibió los documentos que acompaña -agregados desde fojas 2 a 25 del cuaderno de Falsificación de certificados- los que quedaron incluidos en la investigación oficial del Senado de Estados Unidos. Se trata de certificados con el timbre oficial del Ministerio de Defensa, usados por el General Pinochet para justificar el origen de sus dineros ante el Banco Riggs, que él habría entregado a la ejecutiva Carol Thompson.

c) Declaraciones de Rubén Gómez, de fs. 113, Juan Carrasco, de fs. 114, Bernardo Gutiérrez, de fs. 116, Sergio Toledo, de fs. 118, funcionarios todos de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les exhibió el documento que tiene que ver con comisiones de servicio al extranjero de Augusto Pinochet, los que coincidieron en declarar que no corresponde al formato, contenido, texto, ni tipo de escritura, de los documentos emitidos por dicha repartición.

d) Informe pericial caligráfico agregado a fojas 145 y siguientes del cuaderno de Falsificación de certificados, que concluye que las fotocopias que rolan a fojas 16, 19 y 20 del mismo cuaderno, referente a rentas del imputado Pinochet Ugarte fueron confeccionadas computacionalmente, no corresponden a documentos oficiales de la Subsecretaría de Guerra y existen presunciones fundadas de que las anotaciones manuscritas al pie del documento de fojas 16 Pago de rentas reservadas como P. de la R. proceden de la mano de Augusto Pinochet Ugarte.

e) Investigación sumaria administrativa incoada en la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, que se mantiene en cuaderno separado, que concluye que la documentación en referencia no emanó de la Subsecretaría, y los datos en ella contenidos no fueron proporcionados por miembros de ese servicio público.

13°) Que de los elementos pormenorizados precedentemente se colige que se confeccionaron y utilizaron para justificar ingresos ante entidades bancarias extranjeras, certificados de

remuneraciones que llevaban el membrete de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional de Chile, los que no fueron efectivamente emitidos por esa repartición, hechos que podrían encuadrar en el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal.

14º) Que se ha solicitado también el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte, por los hechos sintetizados en el acápite V del fundamento sexto de esta sentencia, y en relación a los cuales interesa destacar los siguientes antecedentes:

a) A fojas 1 del cuaderno de Alzamiento de Bienes consta que el Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España, en causa rol N° 19-1997, instruida por presuntos delitos de terrorismo y genocidio, el juez español Baltazar Garzón del Real envió exhorto a Chile con el fin que se trabara embargo sobre bienes de dominio de Augusto Pinochet Ugarte o de sus familiares.

b) Por resolución de fecha 7 de diciembre de 2004, cuya copia rola a fojas 65 del mismo cuaderno, la Excm. Corte Suprema no dio curso al exhorto, por estimar que las materias investigadas por el tribunal exhortante estaban siendo conocidas por tribunales chilenos y, sin perjuicio de ello, ordenó compulsar los antecedentes para que los tribunales chilenos competentes conocieran de esa comunicación como denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio Unilateral de Extradición y Asistencia Judicial.

c) En cumplimiento de lo resuelto, a fojas 67 del Tomo I del cuaderno de Alzamiento de Bienes, por resolución de 7 de enero del año en curso, el señor ministro de fuero don Sergio Muñoz Gajardo ordenó instruir sumario con el objeto de investigar los delitos patrimoniales de alzamiento de bienes y lavado de activos.

d) El exhorto en referencia tuvo como antecedente la resolución cuya copia rola a fojas 535 del tomo II del citado cuaderno, fechada 19 de octubre de 1998, en virtud de la cual el juez español ordenó el embargo, bloqueo y depósito de los saldos de todas las cuentas bancarias que Augusto Pinochet tuviera en cualquier país, directamente o a través de terceras personas, y de los miembros de su familia.

e) Según instrumento agregado a fojas 1014 del Tomo III del cuaderno de Alzamiento de Bienes, con fecha 7 de julio de 1999, ante el Cónsul de España en la localidad de Virginia Water, Condado de Surrey, Inglaterra, Augusto Pinochet Ugarte confirió mandato para que asumieran su representación judicial, entre otros, al abogado Jesús Iglesias Pérez, quien según consta a fojas 1020 y siguientes, compareció ante el Juzgado Central de Instrucción 5.

f) Declaración de Víctor Manuel Araya Anchía, abogado de la Fundación Española Presidente Allende, quien intervino en la tramitación de la carta rogatoria ante la Excmá, Corte Suprema de Chile, por el delito de alzamiento de bienes, manifestando a fojas 517 del Tomo I del cuaderno respectivo, que el imputado Pinochet Ugarte, estando en conocimiento de la orden judicial, designó abogado defensor en España, en el juicio popular que motivaba la petición de extradición, mientras se encontraba privado de libertad en Londres, en el año 1999.

g) Según documento agregado como anexo 3, en la Orden de investigar de fojas 525 y siguientes del Tomo II, cuaderno Alzamiento de bienes, Augusto Pinochet Ugarte confirió mandato al abogado Michael Geoffrey Caplan para que asumiera su defensa mientras estuvo privado de libertad en Londres. Del mismo anexo consta que sus abogados recurrieron de amparo en contra de la orden de captura internacional y se opusieron a la solicitud de extradición cursada en su contra.

h) Órdenes de investigar de fechas 12 de abril de 2004 y 18 de abril de 2005, agregadas a fs. 525 y 1004 de los tomos II y III del cuaderno de Alzamiento de bienes, respectivamente, en las que se concluye que, estando en conocimiento de los embargos decretados y para evitar su cumplimiento, se ejecutaron diversas maniobras tales como constituir sociedades al portador, utilizar identidades ficticias, para retirar los fondos depositados en el Banco Riggs y, en general, ocultar el patrimonio afectado por dichas medidas cautelares, conclusiones que resultan concordantes con los demás elementos probatorios antes pormenorizados.

15°) Que los hechos relatados presentan caracteres de delito, pues podrían estimarse constitutivos de los ilícitos previstos en los artículos 269 bis, inciso primero, segunda parte, 466 y 469 N° 6 del Código Penal.

16°) Que de los mismos antecedentes relacionados en los motivos que anteceden se desprende que existen fundadas sospechas de haber correspondido a Augusto Pinochet Ugarte, participación culpable en los ilícitos enunciados en los acápite I a V del fundamento sexto de esta sentencia y respecto de los cuales esta Corte estima procedente acceder a la solicitud de desafuero formulada por los querellantes, por concurrir en todos estos casos las exigencias que contempla la ley y la Constitución Política de la República.

17°) Que se desestimaré, en cambio, la petición de desafuero en lo relativo a las situaciones que se denuncian relacionadas con la adquisición de distintos terrenos en el sector de El Melocotón, de la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, por considerar este tribunal que los antecedentes reunidos durante la

investigación no revelan la existencia de hechos que revistan caracteres de delito, en términos que autoricen la solicitud que por este capítulo se ha formulado

18º) Que haciéndose cargo esta Corte de la falta de capacidad procesal del imputado Augusto Pinochet Ugarte, que la defensa ha alegado fundada en que su deteriorado estado mental obstaculizaría el debido proceso, cabe señalar que dada la finalidad de la institución del desafuero -precisada en el fundamento quinto de este fallo- no corresponde discutir en esta etapa la aptitud mental del aforado, situación que deberá ser resuelta por el señor juez instructor, una vez decretadas las diligencias y pericias médicas que le han sido ya solicitadas en cuaderno separado, y aportadas las demás pruebas que puedan ofrecer los querellantes, con lo que ambas partes podrán entonces discutir, en condiciones de igualdad procesal, la concurrencia de los presupuestos de sus respectivas peticiones. Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5º, inciso 2º, 30 y 58 de la Carta Fundamental, 611, 612 y 618 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que ha lugar a la formación de causa en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, por los hechos precisados en los acápite I, II, III, IV y V del fundamento sexto de esta sentencia. Acordado después de haberse desestimado la indicación previa de los ministros señor Cerda, señora Araneda, señores Araya, Dolmestch, Dahm, Cisternas, Rocha, Solís, Silva, señoras Maggi, Valdovinos y Garay suplente del señor Díaz- en orden a votar esta solicitud de desafuero en general, y no por cada uno de los capítulos por los que fue elevado por el ministro instructor. Acordado, asimismo, después de haberse desestimado la indicación previa de los Ministros señor Fuentes, señora Chevesich y señor Zepeda, en orden a decretar exámenes médicos tendientes a determinar la situación mental que en la actualidad presenta el aforado, previo a resolver sobre el fondo. De este modo no comparten el fundamento décimo octavo de esta sentencia en la parte que estima que no corresponde en este juicio de desafuero discutir lo concerniente a la aptitud mental del imputado, toda vez, que la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3 asegura a todas las personas la existencia de un proceso previo legalmente tramitado y para que esto se cumpla se requiere, entre otros supuestos, que el imputado tenga plena capacidad procesal, pronunciamiento que el sentenciador está obligado a efectuar en cualquier momento en que tome cabal conocimiento de tal incapacidad mental incluso en el juicio de desafuero- para evitar precisamente, por el principio de economía procesal y del debido proceso, que se inicien procedimientos penales que, en definitiva, resultarían estériles al no poder concluirse con sentencia condenatoria en contra del imputado.

Se previene que los ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Maggi concurren al desafuero en lo que corresponda, teniendo además en consideración, que en lo que se refiere a la falta de capacidad del inculpado que la defensa ha invocado basándose en el efecto reflejo

de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 1 de julio de 2.002, se debe tener presente que los efectos jurídicos de dicho fallo no pueden extenderse a este proceso, en que se investigan hechos nuevos, distintos y totalmente desvinculados de los que dieron origen a aquella investigación incoada en la causa Rol N° 2.182-1.998, que se inició en contra de Augusto Pinochet Ugarte, por los delitos de genocidio, homicidios múltiples calificados, secuestros, asociación ilícita e inhumación ilegal y a la que se acumularon otras querellas, en contra de la misma persona, por esos mismos delitos. A ello se suma el hecho de haberse aportado, en esta nueva investigación, antecedentes que dan cuenta de actuaciones personales del imputado que de algún modo revelarían un cambio de capacidad mental, situación que deberá ser dilucidada por el señor juez que conoce de esta causa de acuerdo al mérito de los exámenes, pericias y demás antecedentes médicos que le corresponda decretar.

Se previene que el ministro señor Cerda concurre al desafuero pero sin compartir los fundamentos 4° y 5° de esta sentencia.

Se previene que en lo que dice relación con el acápite I del fundamento sexto los ministros señores González, Muñoz Pardo, Fuentes, Villarroel Valdivia, Zepeda y señora Garay suplente del señor Díaz- estuvieron por acoger el desafuero pero limitado al período comprendido entre los años 1.999 a 2.004, teniendo en cuenta que con respecto a las infracciones presuntamente perpetradas en los períodos anteriores, esto es, de 1.984 a 1.998, se encuentran amparadas por la prescripción de cinco años, que contempla para los simples delitos el artículo 94 del Código Penal, institución que no puede soslayarse de la causa por expreso mandato del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

Se previene que el ministro Villarroel Valdivia tiene además presente que, de acuerdo al artículo 162 del Código Tributario, para investigar delitos sancionados con penas privativas de libertad es menester que el Director del Servicio de Impuestos Internos o el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento suyo, deduzcan la correspondiente acción penal, lo que sólo vino a ocurrir en septiembre de 2.004, lo que es óbice para que se investiguen posibles delitos tributarios perpetrados antes de 1.999.

Acordado el desafuero con los votos en contra que para cada especie se indica: En lo que se refiere a los acápites I, II, III, IV, V y VI del fundamento sexto, con el voto en contra de los Ministros señores Ballesteros, Pfeiffer, Villarroel Ramírez y Cisternas en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de la República dispone: Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala, o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. A su turno, el artículo 30 de la Constitución, después de disponer en el inciso 1°, que el Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que complete su período y que le sucederá el recientemente elegido, en virtud de las modificaciones que le fueron introducidas por el artículo Único N° 13, de la Reforma Constitucional de la Ley N° 18.825, publicada en el Diario Oficial de 17 de Agosto de 1989, estableció en sus incisos 2°, 3°, y 4°, que: el que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República; que en virtud de esta calidad, le serán aplicables los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 58 y el artículo 59; y que, quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República, condición ésta última que actualmente detenta Augusto Pinochet Ugarte. El artículo 611 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, dispone que: Ningún tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución procederá contra él, sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva reunida en tribunal pleno, declare que ha lugar a formar causa. El artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, en su caso, ordena: Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra una persona con fuero del artículo 58 de la Constitución datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculcado, el Juez de primera instancia elevará los autos al Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa. Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración. El artículo 617 estatuye: Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, el tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente a la persona favorecida con aquella declaración y hará archivar los antecedentes, si no hay otros inculcados o procesados en el mismo proceso; 2°.- Que, hemos expresado en varias oportunidades anteriores, que el fin propio del desafuero es el de declarar si hay lugar a



formar causa contra una persona que goce del fuero del artículo 58 de la Carta Fundamental. El artículo 611 del código del Ramo, hace obligatoria la decisión previa de la Corte de Apelaciones respectiva, la que reunida en Pleno debe declarar si ha lugar a formar causa, lo que significa: continuar todo el procedimiento que al aforado se refiera (Art. 615 del mismo código), practicar las actuaciones que digan relación con el aforado a quien se impute la comisión del delito (Art. 616 del Código de Enjuiciamiento Criminal), y seguir adelante el procedimiento con relación a este inculpado de acuerdo con el artículo 618 del mismo texto. En consecuencia, el desafuero importa permitir que una investigación que se ha suspendido, se dirija en contra de la persona aforada, en calidad de sujeto pasivo de la acción penal; 3°.- Que, descrita de esta forma la dirección o curso que debe seguir la solicitud de desafuero, se advierte que requiere, en primer lugar, del examen formal de los antecedentes que debe efectuar el Juez de la causa, luego, del análisis y revisión de rango mayor que debe realizar el tribunal de primer grado la Corte de Apelaciones respectiva-, a fin que se cumplan los fines de la ley, que son proteger mediante este procedimiento a las personas aforadas en contra de acciones judiciales infundadas o mal intencionadas, y más tarde expedir la declaración de haber lugar a la formación de causa para hacer efectiva respecto de ambas partes - la requirente y el aforado -, el principio de igualdad que deberá regir la relación procesal, asegurándose a todos la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, como lo establece imperativamente el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República. Corresponde entonces al Pleno de la Il. Corte de Apelaciones respectiva, establecer si de los antecedentes aparecen contra el aforado datos que podrían bastar para decretar su detención, examen que obligatoriamente deben realizar de modo previo al momento de decidir, y que comprende la comprobación de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito y que de los antecedentes fluyan fundadas sospechas que el aforado ha tenido participación de autor, cómplice o encubridor, debiendo entonces adoptar la decisión de formar causa contra el aforado, y disponer entonces que se dirija la investigación contra la persona aforada; 4°.- Que, dirigir causa contra una persona importa, entre otras actuaciones, ordenar la detención y/o citación del inculpado; tomarle declaraciones indagatorias; efectuar careos; trasladarlo a sitios o lugares en que se realizarán inspecciones oculares, reconstituciones de escenas y reconocimiento de esos sitios o lugares; dictar autos de procesamiento; decretar medidas cautelares personales; reducirlo a prisión preventiva, todo lo cual importa someterlo a situaciones extremas de esfuerzos físicos y mentales; 5°.- Que, el estado de salud del aforado - a la que nos referiremos más adelante -, no obstante, la naturaleza del procedimiento o antejuicio de desafuero, no puede ser desestimada en el estudio y análisis de los antecedentes que son de su esencia, por cuanto los principios de realidad y oportunidad que justifican su examen, hacen obligatoria su consideración. El principio de la realidad, esto es, la existencia real y efectiva del estado de salud de gravedad que afecta al aforado, que indudablemente no le permitirá entender la situación y hechos a que

será enfrentado, y la posibilidad del juzgador de llevar adelante todo un proceso y finalizar con la acusación, defensa y sanción, hacen que todo el curso de un proceso penal - que crea expectativas de absolución o condena -, no sea material ni jurídicamente posible en ese estado. Y tampoco resulta ser ésta la oportunidad propicia para llevar adelante el proceso penal, por cuanto el sujeto pasivo está en situación de incapacidad para ser juzgado por su condición de salud, circunstancia ésta ya sancionada en una sentencia firme y ejecutoriada;

6°.- Que, sentado lo anterior, para decidir si este tribunal se encuentra o no en situación de declarar si hay mérito para hacer lugar a la formación de causa en contra del aforado señor Augusto Pinochet Ugarte - como se ha solicitado por el Ministro de Fuero don Sergio Muñoz Gajardo-, resulta necesario considerar las condiciones o estado de salud que éste presenta, y las diversas circunstancias de índole procesal que lo afectan, y que se describirán en los motivos inmediatamente siguientes;

7°.- Que, para estos efectos se tiene presente el mérito que fluye de la sentencia dictada en los autos Rol N° 2.986-01, seguidos, entre otras personas, contra el querellado Augusto Pinochet Ugarte, proceso que instruía el Ministro de Fuero don Juan Guzmán Tapia, y que actualmente tiene a su cargo el Ministro de Fuero don Víctor Montiglio Rezzio. Consta en él, que esta Corte de Apelaciones, mediante sentencia de 9 de Julio de 2001, sobreseyó parcial y temporalmente al referido querellado. Interpuesto recurso de casación, la Excma. Corte Suprema, por decisión de 1° de Julio de 2002, invalidó este fallo, y acto seguido dictó sentencia de reemplazo, por la dispuso el sobreseimiento definitivo parcial;

8°.- Que, para la adecuada resolución de la solicitud de desafuero, es preciso referirse a los antecedentes sobre estado de salud que tuvo presente la sentencia de reemplazo en referencia, es preciso tener presente las consideraciones que siguen;

9°.- Que, en esos autos se decretó a fs. 279, una evaluación neurológica para determinar si se había producido un cambio orgánico apreciable, agravado por alguna enfermedad intermitente, que condicione el estado de salud mental del aforado, y que se practique también una pericia neurológica para los efectos indicados. Se incluyó en los objetivos del peritaje determinar si el aforado presentaba psicosis o demencia y en el caso que una de estas eventualidades existieran, su grado. Los médicos nombrados fueron, cuatro del Servicio Médico Legal, cuatro del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y dos peritos adjuntos;

10°.- Que, el resultado de la pericia en referencia, permitió que la Excma. Corte Suprema, en el considerando trigésimo segundo de la sentencia de reemplazo, concluyera que Augusto Pinochet padece de una enajenación mental conocida con el nombre de demencia vascular, dolencia que hace sufrir al paciente un déficit cognoscitivo que se expresa en la pérdida de la memoria, la que le ha causado un deterioro significativo en la manera de actuar, no permitiéndole organizar las acciones relativamente complejas que se necesitan para llevar a cabo una tarea; y, que también le ha producido una alteración de la capacidad de ejecución, es decir, de la planificación, organización, secuenciación y abstracción; y, que esta dolencia mental puede llegar a descomponer la inteligencia entera progresivamente y a conducirla a la deterioración,

haciéndola irreversible; 11°.- Que luego, en los fundamentos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, dicha sentencia dio por sentadas las siguientes conclusiones: a) que la enfermedad mental sufrida por el procesado es incurable; b) que los referidos problemas mentales lo inhabilitan para que se substancie un proceso en su contra; y c) que no puede ser sujeto idóneo para sostener una relación penal, pues se encuentra afectada su capacidad procesal de ejercicio; 12°.- Que la sentencia, luego de consignar como aplicables al caso de autos las disposiciones del Párrafo 2° del Título III del Libro IV del Código de Procedimiento Penal - que trata del procesado que cae en enajenación mental -, hizo presente en su considerando vigésimo octavo, que tales normas se hallan destinadas a asegurar que los inculpados mantengan incólume su derecho a ser juzgados sin desmedro de las garantías del debido proceso, sistema legal que, según añade, ha nacido de la preocupación de los legisladores por velar por la igualdad que significa que todos los ciudadanos puedan defenderse con la misma efectividad de los cargos que se les hace; 13°.- Que, en mérito de estos fundamentos, la Excm. Corte Suprema, procediendo de oficio, resolvió que no se continúe el procedimiento en contra del inculpado, sobreseyendo en consecuencia, parcial y definitivamente, la causa, conducta que resulta aconsejable seguir en este caso, a fin de que no se adelante un procedimiento que forzosamente deberá suspenderse, y en su oportunidad, emitirse la decisión de sobreseimiento parcial y definitivo; 14°.- Que, en el cuaderno separado sobre el estado de salud de Augusto Pinochet Ugarte, obran los antecedentes relativos a la evaluación clínica médica neurológica practicada el día 30 de Septiembre de 2004 por el doctor don Jorge Tapia Illanes, de la especialidad de neurología, ordenado por el Ministro señor Guzmán Tapia, exponiéndose en el informe lo siguiente: Examinado el paciente, el que es traído en silla de ruedas. En primer término se realizó una evaluación cognitiva clínica abreviada, en la que puede evidenciarse que el paciente: 1 No presenta alteración de su nivel de vigilancia. 2 Está parcialmente desorientado. 3 Presenta un trastorno atencional que se evidencia por dificultad para invertir series automáticas, realizar restas secuenciales y para repetir información en forma inmediata. 4 El lenguaje está relativamente preservado, siendo capaz de entender órdenes de mediana complejidad, y mostrando un lenguaje levemente disártrico, con moderada fluidez y sin parafasias (disartria: dificultad para la articulación de las palabras que se observa en algunas enfermedades nerviosas). 5 Se aprecia un significativo deterioro de la memoria reciente, lo cual se evidencia en la dificultad para retener información verbal mínima (tres palabras) luego de unos pocos minutos y la imposibilidad de recordar sucesos recientes relevantes. 6 Presenta un pensamiento concreto, con disminución de la capacidad de abstracción, lo que se evidencia con las pruebas de semejanza, fluidez semántica, test del reloj, y contenido de la frase escrita. 7 La función visuoespacial está relativamente preservada (prueba del pentágono). 8 Se aprecian alteraciones moderadas de la memoria remota, evidenciadas por confusión en el reconocimiento de familiares cercanos y hechos autobiográficos. En suma, las principales alteraciones se aprecian en el área de la atención,

memoria reciente y remota, y capacidad de abstracción, con relativa preservación del lenguaje y función visuoespacial. Al cabo de aproximadamente 30 minutos de esta evaluación, al paciente se le ve fatigado, y solicita descansar un momento. Se practica un examen neurológico segmentario en el que se puede destacar: 1 No es capaz de incorporarse de la silla, subirse a la camilla, ni acomodarse en ella, requiriendo el apoyo de al menos dos personas para realizar estas tareas. 2 No es capaz de caminar por sí solo, requiriendo utilizar un bastón (en su mano derecha), y el apoyo de dos personas. Su marcha es lenta, en flexión, de paso corto, y sin braceo de su extremidad superior izquierda. No es posible realizar la prueba de Romberg, pues aún con los pies separados y leve apoyo de terceros, presenta oscilaciones corporales con riesgo de caída. 3 No se advierten movimientos involuntarios (temblor, mioclonías, ni flapping). 4 Pupilas pequeñas, de igual tamaño y reflejo fotomotor débil; diplopia en la mirada horizontal a derecha; disminución de la sensibilidad facial izquierda; hipoacusia bilateral (requiere de audífonos); leve disartria; disfagia con buena movilidad del velo del paladar. 5 Impotencia funcional por dolor y limitación de la movilidad articular a nivel del hombro y muñeca de la extremidad superior izquierda, y de ambas rodillas, (mayor a izquierda). Leve disminución de las fuerzas de la extremidad superior izquierda en la prueba de pronación y contra resistencia; hipertonia en rueda dentada de extremidades superiores; reflejos osteotendíneos ausentes en las cuatro extremidades; Babinski bilateral. 6 Disminución de la sensibilidad superficial del hemicuerpo izquierdo, con ausencia de sensibilidad superficial y profunda distal en extremidades inferiores. 7 Ataxia de tronco, con disimetría de las extremidades inferiores. 8 Presencia de reflejos primitivos o arcaicos: palmo mentoniano intenso bilateral, de prehensión bilateral, reflejos periorales y glabellar. 9 Controla esfínteres, pero es totalmente dependiente para vestirse y aseo personal, y presenta dificultad para alimentarse en forma autónoma. (Según antecedentes aportados por el Dr. Coz). En suma, este examen neurológico segmentario, revela signos de daño encefálico, de predominio en lóbulos frontales, estructuras profundas de los hemisferios cerebrales, cerebelo y tronco cerebral, asociado a una marcada polineuropatía sensitiva de las extremidades inferiores. La actitud global del paciente durante la evaluación revela que no sopesa la trascendencia y proyecciones del procedimiento, enfocándose más bien en sus dolencias físicas puntuales, lo que orienta hacia un bajo juicio de realidad. El paciente se mostró cooperador, apreciándose una concordancia en las alteraciones mentales encontradas al evaluarse con diferentes pruebas. Este hecho, más la conducta del paciente durante la entrevista, apuntan a que no simuló respuestas equivocadas durante su evaluación. Esta evaluación clínica médica neurológica, en conjunto con los exámenes radiológicos practicados al señor General Augusto Pinochet Ugarte, revelan que presenta una Demencia, del tipo subcortical vascular, de acuerdo a las calificaciones internacionales, de grado moderado. El resultado de esta evaluación es coherente con el conjunto de exámenes médicos neuroradiológicos y neuropsicológicos practicados al paciente, tanto en el año 2000 en

Inglaterra, como el 2001 por un equipo de diferentes especialistas que usted me enviara con posterioridad a mí examen. 15°.- Que, se ha agregado también al cuaderno separado sobre antecedentes del estado de salud del aforado, el acta de la audiencia que el día 4 de Noviembre de 2003, realizara el Ministro señor Guzmán Tapia a propósito de la investigación de la Operación Cóndor, con la asistencia de la Secretaria de esta Corte señorita Teresa Hernández Cid y el perito audiovisual ad-hoc Juan Aguirre González, el doctor Jorge Tapia Illanes, ante las interrogaciones del Ministro, manifiesta lo siguiente: Es así que un paciente que presenta una demencia con las características clínicas de subcortical, y hay una historia o un examen neurológico y radiológico que muestran lesiones vasculares cerebrales (infartos), permite señalar que el paciente presente una demencia subcortical vascular y estos son los criterios internacionales. Como señalé en mí informe, el señor Augusto Pinochet presenta efectivamente alteración de las funciones cognitivas superiores, especialmente memoria reciente así como remota, de la atención, de la orientación, de la capacidad de abstracción, principalmente. Por lo anterior me parece que si está afectada su capacidad en cuanto a su desarrollo normal como persona humana, ubicación en tiempo y espacio, comprensión de las situaciones jurídicas u otras por las cuales pasa, su capacidad de entender y soportar las distintas diligencias de un juicio: asistencias a interrogatorios, careos, asistencia a diligencias judiciales en general. Preguntado si en su concepto podría vivir solo, esto es auto dependiente, desayunar, prepararse sus comidas, encender el gas, etc. Responde: No. Yo creo que hay dos fundamentos para esto. En primer lugar está la disminución de sus capacidades intelectuales a las cuales hemos hecho mención con anterioridad, hecho que por sí solo responde la pregunta. A esto hay que agregarle su evidente limitación física que le impide desarrollar las más elementales actividades de la vida diaria: caminar, aseo, etc. Termina el perito manifestando que la evaluación la hizo con el máximo respeto por cada una de las partes. Luego de revisar en conciencia no sólo las respuestas a las diferentes preguntas y las pruebas que le realizamos, sino también analizando su conducta y forma de responder, así como el examen físico neurológico y la revisión de los diversos estudios radiológicos y de laboratorio, es que con el máximo de honestidad llegué a la conclusión señalada en el informe que le envié. Lo he repensado en varias oportunidades, es la conclusión que habría llegado si una persona así hubiese consultado ya sea en el hospital o en mi consulta; 16°.- Que, la condición o estado de salud que se describe en los informes periciales reseñados, se ve corroborada con las apreciaciones que hace el juez de la causa en las actas de entrevista y de toma de declaración realizadas con fecha 5 de Agosto de 2004 y 14 de Enero del presente año, en las cuales se deja constancia, no obstante que la redacción no aparece como la expresión genuina de lo dicho por el entrevistado sino que en ella hay expresiones que corresponden al lenguaje del entrevistador, que al entrevistado le cuesta recordar hechos recientes, también detalles de sucesos del pasado, confunde eventos, carece de precisión en su relato, no tiene precisión en sumas depositadas, ni montos, ni de la época que abrió su cuenta en el Riggs, le cuesta

ponerse de pie, sólo puede hacerlo con ayuda de otra persona, no escucha bien, le duele la cabeza, toma muchos medicamentos, no recuerda las cantidades de dinero de las erogaciones que le hicieron cuando estuvo detenido en Londres, ni sobre el destino de esos dineros, no recuerda a la persona de Oscar Aitken que se le menciona, camina sólo con pasos lentos y cortos siendo sostenido por su enfermero; 17°.- Que, en opinión de estos disidentes, los efectos jurídicos de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, que dispuso que no se continúe el procedimiento por no ser el imputado en referencia un sujeto idóneo para sostener una relación procesal, mantienen plena vigencia y validez, debiendo ahora tenerse en cuenta, además, que según consta de los nuevos antecedentes esa condición o estado de salud y de incapacidad procesal, no ha variado, por el contrario, la condición de salud se ha ido agravando paulatinamente, dejando en evidencia cuanta razón se tuvo al declararse lo señalado, que no es un sujeto idóneo, capacitado, preparado, con conocimiento para enfrentar un proceso penal. Estos efectos no son exclusivos de esta sentencia, sino que trascienden a cualquier otro proceso que se inicie en su contra, y así como tenía vigencia para el procedimiento anterior, a propósito del desafuero por el homicidio del matrimonio Prats-Cuthbert, también lo tiene para éste, y para los que en el futuro se incoen. Como se dijo anteriormente, la declaración de la incapacidad procesal del aforado, representa y constituye un hecho jurídico material incontrovertible que es decisivo y vinculante para toda resolución procesal posterior y su no consideración, sólo traerá como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias; 18°.- Que, con la decisión de desafuero se afecta también el principio del debido proceso, puesto que no obstante que esté establecida la incapacidad procesal del aforado, se pretende seguir en su contra un sumario criminal, infringiéndose la garantía constitucional contemplada en el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado, instituyéndose un principio de legalidad que se quebranta si alguno de los procesados o inculcados carece de plena capacidad para defenderse, situación que afecta al aforado como ha quedado en evidencia en los razonamientos precedentes; 19°.- Que, se imputan al aforado, la perpetración de una serie de delitos comunes, entre ellos infracciones tributarias, falsificación de instrumentos públicos y uso malicioso de los mismos, falsificación de certificados de funcionarios públicos y negociaciones incompatibles, y sin consideración a la oportunidad y época que se hubieren cometido, se requiere de esta Corte la autorización para proseguir una investigación en progreso y bastante adelantada; 20°.- Que, los delitos mencionados se habrían cometido en las oportunidades siguientes: las infracciones tributarias que se encuadran en las figuras penales del artículo 97 N° 4° inciso 1° del Código Tributario, por haberse omitido declaración de ingresos tributarios que han producido perjuicio fiscal, se persigue desde el año 1984 en adelante, sin consideración a que el plazo máximo de prescripción, de acuerdo con el artículo 200 del Código Tributario, en cuanto a las revisiones se refiere, es de 3 años contados desde

que expiró el término para efectuar su pago, y si se tratare de impuesto sujetos a declaración, su revisión se hará hasta por el plazo de 6 años; los supuestos delitos de falsificación de pasaportes que podrían tipificar conductas previstas en los artículos 193, 194, 196 y 200 del Código Penal, habrían sido cometidos en los años 1989 y 1990, y teniendo en cuenta su penalidad, si no se consideran las sanciones establecidas en los artículos 199 y 200 de ese Código, de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el plazo de prescripción no pasa de 10 años; falsificación de certificados de funcionarios públicos en relación con certificados de sueldos y comisiones del aforado, se encuentran tipificados en el artículo 205 del Código Penal, que tiene pena de reclusión menor en su grado medio, cuyo término de prescripción es de 5 años, transcurridos con exceso, considerándose que la confección de tales instrumentos se habría hecho antes del año 1990; alzamiento de bienes o supuesta destrucción fraudulenta de la casa embargada y aún obstrucción a la justicia, contemplados en los artículos 269 bis, 466 y 469 N° 6° del Código Penal, tienen pena que no sube de presidio o reclusión menor, con plazo de prescripción de 5 años; y, los supuestos delitos que se cree ver en las transacciones mencionadas de bienes raíces en el lugar denominado Melocotón, que habría realizado el aforado, que podrían configurar los delitos contemplados en los artículos 240, 296 y 297 del Código Penal, de negociaciones incompatibles y de amenazas de atentado en contra de las personas y propiedades, en su penalidad, no suben de presidio o reclusión menor, que se habrían perpetrado entre los años 1979 a 1984, con plazo de prescripción de 5 años; 21°.- Que, encontrándose los hechos que se imputan al aforado, y que se suponen constitutivos de figuras penales determinadas, prescritos por haber transcurrido los plazos de prescripción de la acción penal que contempla la ley, también por este concepto resulta inoficioso e inútil, en su totalidad o en gran parte, seguir la investigación criminal, y ahora someter al aforado enfermo y carente de capacidad procesal, a un juicio criminal en el que no podrá defenderse, conculcándose la garantía constitucional del debido proceso. 22°.- Que, atendido lo antes expuesto, estiman estos disidentes innecesario extenderse en otras consideraciones respecto de los delitos referidos y que motivan la solicitud de desafuero, pues la razón fundamental de su rechazo se encuentra en el estado de salud del imputado, situación que conlleva los efectos que se han descrito y explicado.

En lo que se refiere al acápite II del fundamento sexto, con el voto en contra de los ministros señores González, Muñoz Pardo, Fuentes y Villarroel Valdivia, teniendo para ello en cuenta que los hechos denunciados, que se hacen consistir en la infracción al artículo 210 del Código Penal, habrían ocurrido el 19 de octubre de 1.989, operando a su respecto la prescripción de la acción penal que se encuentra reconocida en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, escenario que hace improcedente iniciar un proceso en su contra. Se previene que la ministra señora Lusic, estuvo por negar lugar al desafuero por este capítulo, teniendo para ello en consideración que el hecho de que se trata si bien constituye una conducta antijurídica, no

revestía, en cambio, carácter de delito penal a la fecha de incurrirse en ella, por lo cual no concurre a este respecto la exigencia contenida en el N° 1 del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, que constituye presupuesto inexcusable para proceder al desafuero solicitado.

En lo que se refiere al acápite III del fundamento sexto, con el voto en contra de los ministros señores González, Muñoz Pardo, Fuentes y Villarroel Valdivia, por encontrarse prescrita la acción penal conforme a la norma del artículo 94 del Código Penal, teniendo para ello en cuenta que la sustracción de los cuadernillos de pasaportes desde las oficinas del Registro Civil para la posterior confección y utilización de pasaportes falsos data de 1.990, esto es, transcurrido el plazo de cinco años que contempla la norma legal precitada, lo que hace improcedente iniciar un proceso en contra de la persona que se pide el desafuero.

En lo que se refiere al acápite IV del fundamento sexto, con el voto en contra de los ministros señores González, Muñoz Pardo y Fuentes teniendo como fundamento que con los elementos de juicio allegados al proceso, no se encuentra establecido que concurren los requisitos del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 255 N° 1 del mismo cuerpo legal, falencias que impiden dar lugar a la formación de causa en contra de la autoridad.

En lo que se refiere al mismo acápite, se previene que el ministro señor Villarroel Valdivia estuvo por no acceder a la solicitud de formación de causa, teniendo únicamente en consideración que se encuentra prescrita la acción para perseguir este delito, debiendo observar el ministro instructor lo establecido en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere al acápite V del fundamento sexto, con el voto en contra de los ministros señores González, Muñoz Pardo, Fuentes, Rocha, señora Chevesich y señor Zepeda, debido a que en su concepto con los elementos de juicio allegados al proceso, no se encuentra demostrado que concurrían, con respecto del inculcado, los requisitos del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 255 N° 1 del mismo cuerpo legal, omisiones que impiden hacer lugar a la petición de desafuero. En lo que se refiere al mismo acápite, se previene que el ministro señor Villarroel Valdivia, estuvo por no dar lugar al desafuero teniendo únicamente presente que se encuentra prescrita la acción para perseguir el delito, debiendo observar también a este respecto, lo establecido en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.



Desechado el desafuero en lo que se refiere al acápite VI del fundamento sexto, con el voto en contra de los ministros señores Escobar, Cerda, señora Araneda, señores Dolmestch, Dahm, Solís, Montiglio, Silva, señoras Valdovinos y Garay suplente del señor Díaz- quienes estuvieron por acoger en esta parte la solicitud en atención a que los antecedentes que pasan a detallarse revelan la existencia de hechos que presentan caracteres de delitos, y que podrían ser constitutivos de los ilícitos que contempla el Código Penal en sus artículos 240, 296 ó 297:

a) Órdenes de investigar de fojas 1 y siguientes del Cuaderno Melocotón de fecha 21 de marzo de 2.005; de fojas 231 y siguientes de 13 de abril de 2.005.

b) Informe Pericial Planimétrico de fojas 243 y siguientes.

c) Informe Pericial Fotográfico de fojas 246 y siguientes.

d) Documentos anexos de fojas 31 a 197.

e) Declaraciones de Rolf Jurgen Luders Schwarzenberg de fojas 199 y siguientes; de Jorge Alberto Pentegra Barra de fojas 203 y siguientes; de Patricio Hernán Torres Rojas de fojas 206 y siguiente; de Bruno Guillermo Siebert Held de fojas 208 y siguientes; de Ramón Nicolás Castro Ivanovic de fojas 212 y siguientes; de Enrique Pedro Seguel Seguel de fojas 219 y siguientes; de Juan Alberto Darras Martí de fojas 273 y siguiente; de Remberto Federico Urrea Muster de fojas 275 y siguientes; de Óscar Rubén De La Fuente Alvarado de fojas 278 y siguientes; de Eduardo Fernando Pavez Maureira de fojas 281 y siguiente; de María Isabel Collao Collao de fojas 283 y siguiente; de María Haydee González González de fojas 285 y siguiente; de Sergio De La Cuadra Fabrés de fojas 287 y siguiente; de Reinaldo Juan Pavez Maurerira de fojas 289 y siguiente; de Sergio Ernesto Mendez Urtubia de fojas 291 y siguiente; de Mario Enrique Cárdenas Muñoz de fojas 293 y siguiente; de Olga Isabel Varela Vergara de fojas 295; y de Jimena Valdés Subercaseaux de fojas 296. Que de los antecedentes antes reseñados se puede concluir, en esta etapa de la investigación, que en lo relacionado con la adquisición de lo que actualmente constituye el predio de propiedad de Augusto Pinochet Ugarte, ubicado en El Melocotón, comuna San José de Maipú, Provincia Cordillera, Región Metropolitana de Santiago, ésta se efectuó por medio de la reunión de distintos lotes independientes, con la utilización de procedimientos que están establecidos en el Derecho Público Chileno para adquisiciones que miran el interés general de la sociedad y no particular de sus autoridades, como también parece haber utilizado como medio señalar a sus anteriores propietarios que se seguiría el procedimiento expropiatorio, y por lo tanto con

un precio menor, si no los enajenaban voluntariamente. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción de la Ministra Suplente señora Rosa del Carmen Garay Ruiz, y de las prevenciones y voto de minoría sus respectivos autores. N° 10.776-2.005